

JDCL/272/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/272/2018.

**ACTORA: BLANCA PATRICIA
RODRÍGUEZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/272/2018**, interpuesto por **Blanca Patricia Rodríguez Pérez**, por su propio derecho, mediante el cual impugna acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada, por la Coalición Parcial "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, específicamente, el registro de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

la cuarta regiduría suplente del municipio de Calimaya, Estado de México.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno 5de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos."*

III. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.

IV. Convenio de Coalición. El veintinueve de enero de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/19/2018**, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

V. Acto impugnado. El acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, emitido por el Consejo General, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada, por la Coalición Parcial "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Interposición del presente medio de impugnación. El veintisiete de abril subsecuente, la ciudadana **Blanca Patricia Rodríguez Pérez**, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidata a la cuarta regiduría suplente del proceso local de dos mil dieciocho en el Municipio de Calimaya, Estado de México¹, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, al cual le corresponde el número **CG-SE-JPDPEC-64/2018**, dándole aviso a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la recepción del medio de impugnación.

VII. Remisión del expediente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El uno de mayo

¹ Personería que acredita con el Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la designación de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, de fecha 10 de febrero de 2018. Visible a fojas 105 al 234.

del presente, el Secretario del Consejo General, mediante oficio IEEM/SE/4043/2018, remitió el expediente número **CG-SE-JPDPEC64/2018**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **Blanca Patricia Rodríguez Pérez**, a la **Quinta Circunscripción Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y la documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

VIII. Acuerdo de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día cuatro de mayo, mediante oficio signado con el número **TEPJF-ST-SGA-0A-1498/2018**, a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó el acuerdo de sala, mediante el cual, **reencauzó** el medio de impugnación, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IX. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.** Mediante proveído de siete de mayo de la presente anualidad, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/272/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Rulz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional a efecto de contar con mayores elementos de prueba para resolver el presente asunto, adicionales a los existentes en autos, se realizaron diversas diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir diversa información a la parte actora y a las autoridades partidarias.

b) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha doce de mayo siguiente, se tuvo por presentada a la ciudadana **Blanca Patricia Rodríguez Pérez** con su escrito, a través de los cuales



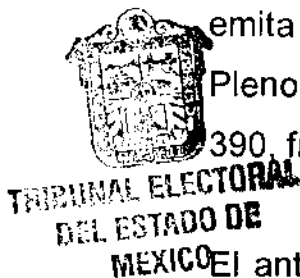
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

Por lo que hace, a las autoridades partidarias, a la fecha que se resuelve el presente Acuerdo Plenario, no remitieron escrito alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de una actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por la parte actora, por lo que, la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México².



El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."³

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y pretensión. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

² Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/130/2018 y JDCL/164/2018.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que la parte actora impugna, entre otras cosas:

ÚNICO:

La indebida sustitución que realiza el Consejo General, debido a que registró a otra persona distinta a mí, no obstante que tengo un Derecho debidamente constituido a través del proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática.

La responsable viola mi Derecho Político electoral de ser votada, ya que sin haberse cerciorado acerca de qué militantes tenían el Derecho constituido para ser registrados como candidatas, situación a todas luces ilegal, ya que con su actuar, permitió que mediante un acto ilícito se pretenda violentar mi Derecho Político electoral de ser votada en las elecciones constitucionales.

Resulta necesario aclarar a esta Honorable Sala, que para el caso de que existiera alguna renuncia de mi parte, hasta el momento no la he tenido a la vista, situación por la cual no tengo forma precisa para poderla atacar de manera eficaz, sin embargo, como es posible suponer, tales documentales deben contar con firmas que supongan es la propia, situación que resulta en una total falsedad, ya que por mi cuenta no he signado documento alguno en el cual renuncie al Derecho de ser Candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, es de suponer que mediante un acto ilícito el cual podría en un momento dado, constituir la comisión de un delito, se hizo creer al Consejo General, que renunciaba a la candidatura de cuarta regiduría suplente del municipio de Calimaya, Estado de México.

Derivado de lo expuesto por la parte actora, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, emitido por el Consejo General, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada, por la Coalición Parcial **"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Primer Circuito, con rubro: "**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE**"⁴.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo primero del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "*IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"⁵, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO*" y "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código Electoral local.

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, la parte actora debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

⁴ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página 1240.

⁵ Revalidada por este órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

Es decir, este órgano jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local debido a que no se ha cumplido con el principio de **definitividad**, conforme lo que se razona a continuación.

Los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan:

"Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos

partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

Énfasis añadido.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUPJDC-888/20155, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409 fracción II segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que:

- a) Las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos.
- b) Se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado.
- c) Los órganos partidistas no estuvieren integrados o instalados.
- d) Incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello, porque si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza alguna excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se consuma de manera irreparable.

En este orden de ideas, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos

⁶ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad interna existe algún medio de defensa, por el cual, pueda controvertirse el acto o resolución calificado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso concreto, la parte actora, impugna formalmente el acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, emitido por el Consejo General, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada, por la Coalición Parcial "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; también lo es que *el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "**Por el Estado de México al Frente**", le dio un trato desigual y discriminatorio, en virtud de la sustitución que realizó el Consejo General, al registrar a otra persona distinta a la parte actora, por lo que, la responsable violó su Derecho Político electoral de ser votada, ya que la autoridad no se cercioró acerca de qué militantes tenían el Derecho constituido para ser registrados como candidatos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, este órgano jurisdiccional advierte que tales manifestaciones van encaminadas a controvertir actos relacionados con el proceso interno de designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**", por lo que, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para que sea resuelto por la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, conforme a sus normas internas. Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, en los artículos 148, 149, 158, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática⁷, se advierte que la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:**

- Es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
- Tiene como funciones, entre otras, la de Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; organizar la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.
- Integrada por cinco personas comisionadas electas por el Consejo Nacional.
- Sus integrantes, tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁷ Visible en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

En ese contexto, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, prevé que la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, es el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver las controversias que se le planteen sobre asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática, entre los cuales se encuentran aquellos actos relacionados con la afectación a la esfera de derechos de militantes, afiliados, precandidatos y candidatos.

De ahí que, sea posible afirmar que la parte actora tiene a su alcance un recurso partidario, para controvertir la designación intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular.

De manera que, si dichos actos guardan vinculación directa con un proceso interno de elección de candidatos, que desde la perspectiva de la parte actora afecta su esfera de derechos, se concluye que es la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, del referido instituto político, el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio ciudadano; consecuentemente, la parte actora, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, porque existen medios de defensa al interior del Partido de la Revolución Democrática, los cuales deben ser resueltos por la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, del instituto político en comento, cuando se dé alguna controversia relacionada con la afectación a la esfera de derechos de militantes, afiliados, precandidatos y candidatos, como lo es el caso, con alguna inconformidad, en contra de la comisión de actos contrarios a la normativa del Partido de la Revolución Democrática durante los procesos electorales internos.

Además, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ahí que, con independencia de que en los Estatutos o reglamentación del Partido de la Revolución Democrática, se establezca o no algún medio intrapartidista que resuelva el asunto que nos ocupa, ello no es impedimento para que el partido político establezca procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, procedimientos que deben cumplir con las garantías procesales mínimas, privilegiando el debido proceso a que tienen derecho los actores.

Sirve de aplicación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2011 bajo el título "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que los actores hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria

aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se hubiese consumado de manera irreparable; además, la parte actora no manifestó alguna razón por la cual, en su estima, procediera el estudio de fondo de sus agravios vía *per saltum*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior se concluye, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable.

Así, en la especie acontece que el veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el inicio de las campañas electorales es el veinticuatro de este mes y año.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación a la parte actora que se considere imposible de reparar, en virtud de que, al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en el periodo de intercampañas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran

impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo del año corriente.

Aunado al razonamiento anterior, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del uno de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto⁸ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo IEEM/CG/165/2017⁹ aprobado por el Consejo General, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; entonces, las violaciones aducidas por la parte actora pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, transcurriese el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no dota a dicho acto de una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

⁹ Consultable en el Portal del internet:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

*"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."*¹⁰

En consecuencia, este Tribunal determina **reencauzar** la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"*¹¹, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, emitido por el Consejo General, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada, por la Coalición Parcial **"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** Lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios de la parte actora.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** Situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que

¹⁰ Visible en el portal de internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 10 de febrero de 2018.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA,IDONEA>. Consultado el 28/03/2015.

se actúa, se advierte que no se recibió escrito de tercero interesado en el presente juicio.

- 4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución:** En la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*¹², este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**¹³, contados al día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente; lo anterior puesto que, los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral el curso, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, en el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE.>

¹³ En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

los Ayuntamientos"; se establece que el inicio de las campañas electorales es el próximo día veinticuatro de los corrientes, por lo que en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia la parte actora es importante que la responsable resuelva la presente controversia antes de que inicie dicho plazo y con ello dar la oportunidad de agotar los medios de impugnación estatal y federal que, en su caso, se consideren convenientes.

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"*¹⁴.



Cabe precisar que en similares circunstancias resolvió este órgano jurisdiccional en el Juicio ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/82/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/272/2018, interpuesto por **Blanca Patricia Rodríguez Pérez**; en los términos precisados en esta sentencia.

¹⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que, en un plazo que no exceda de **cinco días** naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** conozca y dicte la resolución respectiva de conformidad con lo señalado por su normativa interna.

TERCERO. Remítase el expediente original del JDCL/272/2018 a la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

CUARTO. Se ordena a la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE: A la parte actora en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENZUELA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS